



DECRETO No. 126-97

LEY REGULADORA DE LAS ÁREAS DE RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO DE GUATEMALA

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 432-2002
REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA
DE LAS ÁREAS DE RESERVAS
TERRITORIALES DEL ESTADO DE GUATEMALA**

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 390-2005
ARANCEL GENERAL DE LA OFICINA DE CONTROL DE ÁREAS DE
RESERVA DEL ESTADO -OCRET-
Y SU REFORMA No. 524-2006**

OCRET

Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado -OCRET-



DECRETO NUMERO 126-97

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece las reservas territoriales de dominio del Estado, sobre las áreas terrestres a lo largo de los océanos, en las orillas de los lagos, en las riberas de los ríos navegables y de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones, lo cual requiere de una ley específica que regule el uso de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el procedimiento a emplearse debe contener mecanismos de coordinación, determinando las delimitaciones y los derechos del Estado y de los particulares, en cuanto a posesión, uso y aprovechamiento de las zonas, regulando la forma de contratación de las áreas de reserva, para el progreso y desarrollo de las mismas; así como la seguridad que el Estado promoverá el desenvolvimiento y desarrollo sostenible y sustentable en las referidas áreas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LA LEY REGULADORA DE LAS AREAS DE RESERVAS TERRITORIALES
DEL ESTADO DE GUATEMALA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: Definición y ámbito de aplicación. Son áreas de reserva territorial del Estado de Guatemala, las áreas contenidas en la faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contadas a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde las aguas surtan a las poblaciones.

El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todas las áreas territoriales establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las áreas protegidas establecidas como tales por las leyes o las que se creen en el futuro y, que se encuentren enclavadas dentro de las áreas territoriales del Estado, su administración competirá al ente rector de las mismas, creó por las leyes especiales que rigen la materia.

Las áreas territoriales del Estado no se consideran tierras incultas u ociosas, cualquiera que sea su condición.

ARTICULO 2: Ente administrativo. El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y a través de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado – OCRET-, llevará el control por medio de los registros correspondientes, de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala y ejecutará los programas y obras que sean necesarias para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las mismas.

ARTICULO 3: Coordinación Interinstitucional. Las instituciones del sector público que tengan relación directa y particular con cada una de las áreas territoriales del Estado susceptibles de ser arrendadas, como la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el Instituto Nacional de Bosques, el Instituto Guatemalteco de Turismo y las Municipalidades, que en su jurisdicción comprendan las áreas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, llevarán a cabo la más ágil coordinación interinstitucional, en la resolución de las solicitudes que se presenten ante OCRET, en cuanto a sus atribuciones y competencias específicas.

En lo referente a la concesión en arrendamiento, únicamente OCRET tendrá jurisdicción, estando facultadas las demás instituciones para el efecto exclusivo de emitir dictamen en cada caso particular en lo relativo al ámbito de sus atribuciones.

ARTICULO 4: Prohibiciones. Los inmuebles situados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado de Guatemala, no pueden titularse supletoriamente, ni otorgarse en usufructo a particulares, ni en adscripción, salvo documentación legalmente constituida, estas prohibiciones no afectarán posibles derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Las solicitudes provenientes de instituciones gubernamentales, deberán regirse por la presente ley.

CAPITULO II CONDICIONES DE ARRENDAMIENTO

ARTICULO 5: Arrendamiento. El estado podrá dar en arrendamiento inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado a personas naturales o jurídicas; para el caso de las últimas que se encuentren legalmente constituidas en Guatemala.

ARTICULO 6: Límites de los arrendamientos.

- I. El arrendamiento de inmuebles en las áreas ubicadas a lo largo de los océanos no podrá exceder de las dimensiones siguientes:
 - a) Para fines de vivienda y recreación, hasta dos mil metros cuadrados (2,000mts²) con un máximo sobre la costa de ochenta (80mts) metros.

- b) Para fines industriales, comerciales y turísticos hasta veinte mil metros cuadrados (20,000mts²), con un ancho máximo sobre la costa de doscientos cincuenta (250 mts) metros; y
 - c) Para fines agrícolas, ganaderos, avícolas, piscícolas, de explotación de salinas e hidrobiológicos en general, así como de investigación científica, hasta doscientos veinticinco mil seiscientos veintiocho punto dos mil setecientos tres metros cuadrados (225,628.2703mts²); en este caso se debe especificar, mediante perfil técnico y económico, las fuentes de financiamiento y los planes de manejo correspondiente.
- II. El arrendamiento de inmuebles en las áreas ubicadas a lo largo de los lagos y ríos navegables no podrán exceder de las dimensiones siguientes:
- a) Hasta dos mil metros cuadrados (2,000mts²), para fines de vivienda y recreación familiar, con un ancho máximo sobre la ribera de ochenta metros (80mts).
 - b) Hasta seis mil metros cuadrados (6,000mts²), para fines turísticos, industriales, comerciales, de estudio o investigación científica, así como para cultivos arbóreos permanentes y desarrollo sostenible del medio ambiente, con un ancho máximo sobre la ribera de ciento cincuenta metros (150 mts).

No se podrá conceder en arrendamiento estas áreas cuando la finalidad sean cultivos agrícolas.

ARTICULO 7: Opinión previa. Previamente a conceder el arrendamiento de un inmueble dentro de las áreas de reserva territoriales del Estado, y durante la vigencia del contrato correspondiente, deberá pedirse opinión y realizar las investigaciones que estimen convenientes para cada caso en particular, con las instituciones mencionadas en el artículo 3 de esta ley, para garantizar el uso adecuado del inmueble.

Las entidades consultadas emitirán su opinión en el término de quince días a partir de la fecha de recepción del expediente respectivo.

ARTICULO 8: Otras prohibiciones. No podrá darse en arrendamiento:

- a) La franja de cincuenta metros (50mts) contados a partir de la línea superior de la marea, la cual se usará como playa de uso público y que a la fecha de la emisión de la presente ley se encuentren desocupadas;
- b) La franja de treinta metros (30mts) contados a partir de la línea superior de la marea, destinados a playas de uso público, en aquellas áreas en donde la emisión de la presente ley, se encuentren ocupadas;
- c) La franja de veinte metros (20mts) a partir de las aguas de los lagos y la de diez metros (10mts) contados en las adyacentes a los ríos navegables; y

- d) Las áreas que circundan las fuentes y manantiales que surten a las poblaciones. Hacia estas áreas no podrán vertirse aguas que contengan desechos o que en alguna medida propicie contaminaciones, y en ellas no se podrá edificar ningún tipo de construcción, salvo aquellas necesarias para su conservación. Estas son declaradas de uso público.

Para el efectivo cumplimiento de las prohibiciones, la OCRET efectuara un estudio y zonificación que verifique la situación de las áreas en todo el país, así como las lotificaciones legalmente constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. En ningún caso estas disposiciones podrán menoscabar en grado alguno la norma constitucional contenida en el artículo 39, para lo cual cada interesado afecto deberá presentar la documentación correspondiente que compruebe tal situación.

ARTICULO 9: Plazo del arrendamiento. En las zonas de reserva territorial del Estado, la concesión mediante arrendamiento se efectuara de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) Cuando el destino del área solicitada sea para vivienda, reforestación, desarrollo sostenible del medio ambiente, recreación, industria, comercio, ganaderos, avícolas, apícolas y explotación de salinas, el plazo de arrendamiento no podrá ser mayor de treinta (30) años, mismos que podrán ser prorrogables.
- b) Cuando el destino del área solicitada sea para construcción de hoteles, centros recreativos, sociales, deportivos o estudios de investigación científica, el plazo de arrendamiento podrá ser hasta treinta (30) años que podrán ser prorrogables.

El plazo de arrendamiento se computará a partir de la fecha de la resolución respectiva, que emitirá la Jefatura de la OCRET. Cuando se presente la prórroga, esta será similar al arrendamiento original en cada caso. Los arrendamientos que solicitaren prórroga tendrán prioridad para las siguientes adjudicaciones.

ARTICULO 10: Monto del arrendamiento. El monto del arrendamiento de inmuebles en áreas de reserva del Estado, será anual y determinado por el destino del inmueble y sus dimensiones, de acuerdo a la tabla siguiente:

- a) Cuando sea arrendado para fines de vivienda popular cincuenta centavos de quetzal (Q0.50) y para vivienda de recreación, un quetzal (Q1.00) por metro cuadrado.
- b) Cuando sea arrendado para fines industriales, o similares, un quetzal punto setenta y cinco centavos (Q1.75) por metro cuadrado.
- c) Cuando sea arrendado para fines turísticos o ecoturísticos, punto setenta y cinco centavos de quetzal (Q0.75) por metro cuadrado.
- d) Cuando sea arrendado para fines agrícolas, apícolas, avícolas, ganaderos, piscícolas, para salinas e hidrobiológicos y para plantaciones forestales, tres centavos de quetzal (Q0.03) por metro cuadrado;
- e) Para fines de manejo de bosques naturales y conservación de ecosistemas naturales, un centavo de quetzal (Q0.01) por metro cuadrado.

ARTICULO 11: Pago de la renta. La renta por concepto de arrendamiento será cancelada en forma anual y anticipada en las cajas de la Oficina Encargada del Control de las Áreas de Reserva del Estado –OCRET-. Sin embargo podrá convenirse otra forma

de pago que implique el anticipo de por lo menos el veinte por ciento (20%) de la cuota anual. Los ingresos provenientes por este concepto, los administrará exclusivamente OCRET.

ARTICULO 12: Control del pago de la renta. La OCRET llevara un registro de los contratos de arrendamiento, donde anotara los pagos de las rentas que deben hacer efectivos los arrendamientos.

ARTICULO 13: Destino de la renta. Del monto percibido por el arrendamiento, se destinara el sesenta por ciento (60%) para gastos de funcionamiento de la OCRET; el cuarenta por ciento (40%) restante para las mejoras de las áreas de reservas territoriales del Estado de Guatemala.

Sin embargo, si el monto percibido proviene de las áreas protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, el cuarenta por ciento citado, será destinado para el manejo y conservación de éstas áreas protegidas, por parte de la entidad encargada de su administración.

ARTICULO 14: Falta de pago de la renta. Al establecerse el retraso de seis meses, OCRET, requerirá el pago al interesado, fijándosele treinta días (30) para que efectúe dichos pagos; vencido este plazo sin que halla hecho efectivo el mismo o una propuesta de forma de pago, la OCRET emitirá resolución en la que se rescindirá el contrato y en consecuencia el inmueble retornará al control directo de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado.

ARTICULO 15: Desocupación del inmueble. Una vez emitida la Resolución respectiva OCRET, procederá a requerir la entrega y desocupación del inmueble de mérito; en caso de negativa se trasladará el expediente a la Procuraduría General de la Nación, quien en representación del Estado, tramitará las acciones correspondientes para que se abra el proceso tendiente a la desocupación del inmueble, a efecto de que éste vuelva a poder del Estado, en cuyo favor quedarán las mejoras existentes.

ARTICULO 16: Catastro. Para una adecuada identificación y control de las áreas que comprenden las reservas del Estado de Guatemala, la OCRET mantendrá actualizado el catastro técnicamente desarrollado, por medio de mapas cartográficos y terrestres. Para efectos catastrales todos los propietarios de fincas privadas ubicadas a la orilla de mares, lagos, y ríos navegables, deberán colaborar con OCRET presentando sus documentos de propiedad y planos, dentro del improrrogable plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para delimitar sus propiedades en las áreas a catastrar.

CAPITULO III

REQUISITOS, TRÁMITES Y RECURSOS FRENTE A LA SOLICITUD

ARTICULO 17: Requisitos de la solicitud. Toda solicitud de arrendamiento debe ser presentada a la Oficina Encargada del Control de Áreas de Reserva del Estado, mediante trámite personal que deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombres, apellidos y datos de identificación personal del solicitante, así como el lugar para recibir notificaciones.
- b) Planos originales de ubicación y localización con colindancias

y áreas del inmueble que se solicita, firmado y sellado por un profesional de la materia; indicando la finalidad o finalidades que se le dará al inmueble.
- c) Solo mediante los criterios complementarios estipulados en el reglamento correspondiente, podrán anexarse otros documentos, en el entendido que éstos serán requeridos para solventar extremos particulares de acuerdo al área solicitada.

En ningún caso la resolución de las solicitudes presentadas a la Oficina de Control de Áreas de Reservas del Estado podrá exceder de sesenta días contados a partir de la fecha de recepción de la misma.

ARTICULO 18: Tramite de la solicitud. Si la solicitud llena todos los requisitos indicados en el artículo anterior, OCRET ordenará con diligencia la formación del expediente respectivo. El reglamento precisará los pasos del trámite correspondiente. En caso de que el interesado no gestione durante dos meses consecutivos, o no se presente dentro de los cinco días siguientes a la segunda citación que se le formule, se podrá tener por abandonado el trámite, ordenándose el archivo del expediente y consecuentemente el inmueble objeto de la solicitud quedará disponible. Si al efectuarse la inspección ocular se determina que el inmueble no coincide con la ubicación y colindancias proporcionadas por el solicitante, la solicitud de denegará y automáticamente se dará tramite a otra solicitud que si coincida con el área. Si el solicitante fuere poseionario del inmueble, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley. El solicitante, en cualquier momento, desistir de sus gestiones en forma escrita; el desistimiento deberá hacerse con firma legalizada por Notario. En ningún caso podrá desistirse a favor de terceras personas.

Todo procedimiento del trámite de la solicitud deberá quedar estipulado en el reglamento respectivo e implicara agilidad a favor del solicitante, el reglamento deberá darse a conocer sin costo alguno.

ARTICULO 19: Oposiciones. Si durante el trámite de un expediente se presentara oposición de parte de terceras personas, esta deberá tramitarse y resolverse.

ARTICULO 20: Resolución final. Se tendrá por completo el trámite de solicitud ante OCRET, si se reúnen todos los requisitos estipulados, si se producen el abandono del trámite o se desestima el mismo. En todo caso de ser adversada la resolución, esta podrá ser impugnada por medio del recurso de revocatoria, que será conocido y resuelto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ARTICULO 21: Suscripción del contrato: al encontrarse firme la resolución respectiva que otorga el arrendamiento, deberá suscribirse el instrumento público correspondiente, en el que se transcribirá la resolución respectiva. El arrendatario deberá presentar a OCRET, copia legalizada de la escritura pública para los efectos del control y registro correspondiente.

ARTICULO 22: Limite del arrendamiento. Las personas individuales o jurídicas, solamente podrán arrendar un terreno, de cualquiera de las áreas de reserva del Estado, ya sean estas marítimas, lacustres o de los ríos navegables, no pudiendo en ninguna forma subarrendar los inmuebles objeto del contrato, siendo tal hecho, motivo suficiente para dar por rescindido, sin más trámite, el contrato de arrendamiento.

ARTICULO 23: Sucesión por causa de muerte. El derecho de arrendamiento, puede adquirirse por herencia debiéndose comprobar tal calidad con la certificación del auto de declaratoria de herederos.

ARTICULO 24: Obligaciones del arrendatario. Son obligaciones del arrendatario las siguientes:

- a) Pagar la renta en forma y el tiempo que conste en el contrato respectivo;
- b) Mantener el inmueble en las condiciones específicas en el contrato de arrendamiento. Dentro del primer año de concedido el contrato de arrendamiento, deberán cumplirse las condiciones relacionadas con el fin solicitado, el reglamento normará las especificaciones aplicables, pues de no hacerlo a satisfacción de lo contemplado en el contrato de arrendamiento, será motivo para rescindir el contrato respectivo.
- c) Permitir y facilitar la inspección de las áreas arrendadas al personal acreditado por OCRET, conforme las finalidades estipuladas en el contrato de arrendamiento este será el propósito de la inspección; la misma no puede implicar violaciones de orden constitucional.

ARTICULO 25: Prorroga del arrendamiento. Seis meses antes de la fecha de vencimiento del plazo del contrato, el arrendatario deberá presentar, si desea continuar arrendando el inmueble ante la OCRET, la solicitud de prórroga. A la solicitud deberá adjuntarse el recibo del último pago, de la renta. La diligenciación del procedimiento quedará estipulado mediante el reglamento respectivo.

ARTICULO 26: De la cesión de derechos de arrendamiento y compraventa de mejoras. El arrendatario podrá ceder únicamente la totalidad del bien objeto de arrendamiento y vender mejoras. Para que pueda registrarse la cesión de derechos de arrendamiento se requiere que el comprador de las mejoras presente ante OCRET la documentación consistente en:

- a) Aviso notarial de la cesión de derechos de arrendamiento y compraventa de mejoras, primer testimonio de escritura pública de cesión de derechos y compraventa de mejoras.
- b) Copia legalizada del contrato de arrendamiento y estar al día en el pago, acompañando el recibo respectivo; y
- c) Dirección para recibir notificaciones.

Habiéndose calificado satisfactoriamente la documentación presentada, OCRET, efectuara el traspaso respectivo, sin más trámite. Mediante el reglamento respectivo se normarán los procedimientos contemplados en el presente artículo.

ARTICULO 27: Rescisión del contrato de arrendamiento: el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento y en la presente ley, por parte del arrendatario, dará derecho a rescindir sin más trámite el contrato, por medio de resolución, sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad por parte del Estado; para cuyo efecto se aplicará lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

ARTICULO 28: Expediente en trámite. Los expedientes que actualmente se encuentran en trámite continuarán su diligenciamiento de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 29: Integración. Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltos conforme lo dispuesto en la Ley de Organismo Judicial, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 30: Actualización del avalúo y renta. Al entrar en vigor la presente ley, se realizará la actualización de los avalúos y rentas de los inmuebles que integran las áreas de reserva del Estado, conforme los valores estipulados en el artículo 10 de la presente ley.

ARTICULO 31: Vencimiento. Los contratos de arrendamiento que se encuentren vigentes al entrar en vigor la presente ley continuarán su vigencia hasta por el plazo estipulado en los mismos de acuerdo a las tablas de valores en vigencia, finalizado el mismo, podrá renovarse de acuerdo a la presente ley.

ARTICULO 32: Obligación de legitimar la posesión. Todas las personas que actualmente tengan la posesión de inmuebles ubicados en áreas de reservas territoriales del Estado, sin contrato de arrendamiento, quedaran obligadas a regular y legalizar su situación dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

Concluido dicho plazo, sin que se haya cumplido con lo anterior, el Ministerio Público a requerimiento de la Oficina Encargada del Control de Áreas de Reserva del Estado, deberá proceder conforme a lo establecido en el Artículo 15 de la presente ley.

ARTICULO 33: Legitimación activa. La Oficina Encargada del Control de las Áreas Territoriales del Estado, OCRET, podrá iniciar en cualquier momento acciones judiciales de desalojo o desocupación de áreas ocupadas ilegalmente por particulares, pudiendo en todo caso solicitar de las instancias correspondientes el apoyo necesario a dichas acciones

ARTICULO 34: Reglamento. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emitirá el reglamento de esta ley mismo que contendrá las disposiciones relativas al ordenamiento interno de la Oficina Encargada del Control de las Áreas de Reserva del Estado, dentro del plazo de los sesenta días a partir de la vigencia de la misma. El incumplimiento de la elaboración del presente reglamento dará lugar a sanciones.

ARTICULO 35: Derogatoria. Se derogan los Decretos Número 11-80, 35-73, 35-79; el artículo 6 del Decreto Número 35-92, todos del Congreso de la República de Guatemala; el Acuerdo Gubernativo emitido el 5 de febrero de 1979 y todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 36: Vigencia. El presente decreto entra en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION. DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


RAFAEL BARRIOS FLORES
PRIMER VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

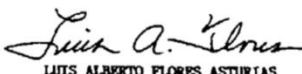

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO



MAURICIO LEON CORADO
SECRETARIO

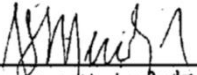



PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
Presidente de la República en Funciones




Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION**

REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA
DE LAS AREAS DE RESERVAS
TERRITORIALES DEL ESTADO DE GUATEMALA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 432-2002

Guatemala, 6 de noviembre de 2002

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número ciento veintiséis guion noventa y siete (126-97) del Congreso de la República, se creó la Ley Reguladora de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala, siendo necesario emitir el Reglamento que facilite su aplicación.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 y 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA DE LAS
ÁREAS DE RESERVAS TERRITORIALES DEL
ESTADO DE GUATEMALA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. **Ámbito Material.** Este Reglamento establece las disposiciones orgánicas de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado, y de los procedimientos para el ejercicio de los derechos que sobre áreas de reserva establece la Ley.

ARTICULO 2. **Competencia.** Corresponde a la Oficina de Control de las Áreas de Reserva del Estado, los actos administrativos siguientes:

- a) Llevar el control de las áreas de reservas territoriales del Estado, por medio de los registros correspondientes;
- b) Ejecutar los programas y obras que sean necesarios para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las áreas de reservas territoriales del Estado;

- c) Promover la coordinación interinstitucional con las entidades del sector público que tenga relación directa y particular con cada una de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- d) Conocer y resolver las solicitudes de arrendamiento de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- e) Efectuar los estudios de zonificación para verificar la situación física y legal de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- f) Llevar el control y registro de los contratos de arrendamiento autorizados y del pago de las rentas;
- g) Percibir y administrar conforme los artículos 11 y 13 de la Ley, los ingresos provenientes por concepto de renta de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- h) Promover el desarrollo sostenible y sustentable de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- i) Mantener actualizado el catastro de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- j) Determinar las rentas que correspondan por cada una de las extensiones de las áreas de reservas territoriales del Estado que se otorguen en arrendamiento, conforme los parámetros establecidos en la Ley;
- k) Emitir la resolución que rescinde el contrato de arrendamiento y requerir la entrega y desocupación del inmueble de mérito;
- l) Otras que por su naturaleza le correspondan de conformidad con la ley o que le sean asignadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 3. Organización Administrativa. Para el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus objetivos, la Oficina de Control de Áreas de Reservas del Estado, que en adelante será llamada la Oficina, se organiza en la forma siguiente:

- a) Dirección;
- b) Secretaría;
- c) Departamento Jurídico;
- d) Departamento de Recaudación y de Control de Pagos;
- e) Departamento Administrativo – Financiero;
- f) Departamento Técnico.

Los Departamentos deberán contar con las secciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones, las cuales serán creadas por el Ministerio del ramo, a propuesta del Director de la Oficina, de la cual dependerán.

ARTICULO 4. Director. El Director de la Oficina es su titular y será nombrado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Tendrá a su cargo planificar, organizar, dirigir, coordinar y administrar la Oficina. Para ser nombrado Director se requiere ser guatemalteco, profesional universitario y tener la calidad de colegiado activo.

ARTICULO 5. Funciones. Son funciones del Director las siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las leyes que regulan la materia de su competencia;
- b) Velar por la eficiencia de los recursos humanos y físicos bajo su responsabilidad;
- c) Proponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el nombramiento o remoción del personal de la Oficina;
- d) Presentar anualmente al Ministerio del ramo, en los primeros diez días del mes de enero de cada año, la memoria de labores desarrolladas y el plan operativo anual;
- e) Presentar anualmente al Ministerio del ramo, durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, el plan operativo a desarrollar el siguiente período;
- f) Presentar anualmente al Ministerio del ramo, a más tardar durante la primera quincena del mes de abril de cada año, el anteproyecto de presupuesto de la Oficina;
- g) Coordinar las actividades interinstitucionales que le correspondan de conformidad con la Ley, para el mejor desarrollo y cumplimiento de los objetivos;
- h) Poner en práctica mecanismos de fortalecimiento interinstitucional para el mejor control y aprovechamiento de las áreas de reserva territoriales del Estado;
- i) Resolver las solicitudes que se le presenten relacionadas con la materia de su competencia;
- j) Proponer al Ministro del ramo reformas a la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala y su Reglamento;
- k) Planificar, desarrollar y ejecutar programas de capacitación de su personal;
- l) Comparecer por delegación expresa del Ministro del Ramo a suscribir los contratos de arrendamientos respectivos; para tal efecto deberá emitirse el correspondiente Acuerdo Ministerial;
- m) Emitir las resoluciones que corresponda en los expedientes que se tramiten ante su despacho;
- n) Otras que le correspondan de conformidad con la Ley.

ARTICULO 6. Secretaría. La Secretaría es la encargada de recibir, registrar y clasificar los asuntos de la Dirección, así como formular oficios, providencias, resoluciones, actas y demás documentos oficiales. Estará a cargo de un Secretario nombrado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a propuesta del Director.

ARTICULO 7. Funciones. Son funciones de la Secretaría, las siguientes:

- a) Certificar los documentos requeridos a la Oficina en el ámbito de su competencia;
- b) Llevar el libro de actas de la Secretaría;
- c) Analizar la documentación que ingrese a la Oficina y darle el trámite que le corresponde;
- d) Refrendar las resoluciones emitidas por el Director;
- e) Desarrollar los procedimientos que sean autorizados por el Director para el mejor desempeño de las actividades de la Oficina;
- f) Otras que por ley le competan o que le sean asignadas por el Director.

ARTICULO 8. Departamento Jurídico. El Departamento Jurídico asesorará a la Oficina en materia jurídica para que sus asuntos se ajusten a las leyes, para lo cual contará con los asistentes y auxiliares que sean necesarios. Estará a cargo de un Abogado y Notario, colegiado activo.

ARTICULO 9. Funciones. Son funciones del Departamento Jurídico, las siguientes:

- a) Asesorar al Director en material legal;
- b) Emitir dictámenes, opiniones, proyectos de resolución, minutas de contratos e informes sobre los asuntos y consultas que le sean formulados y sometidos a su conocimiento;
- c) Efectuar estudios en materia legal sobre temas que competen a la Oficina;
- d) Elaborar anteproyectos de ley o de reglamentos que coadyuven al mejoramiento y desarrollo de la Oficina;
- e) Ordenar los expedientes que deban trasladarse a la Procuraduría General de la Nación, cuando proceda;
- f) Efectuar estudios registrales para un mejor control de las áreas privadas ubicadas dentro de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- g) Coordinar sus funciones con la Asesoría Jurídica del Ministerio del ramo;
- h) Otras que le competan por ley o que le sean asignadas por el Director.

ARTICULO 10. Departamento de Recaudación y de Control de Pagos. El Departamento de Recaudación y de Control de Pagos es el encargado de llevar el sistema de registro de los pagos de las rentas que efectúen los arrendatarios de las áreas de reservas territoriales del Estado. Estará a cargo de un profesional universitario, colegiado activo.

ARTICULO 11. Funciones. Son funciones del Departamento de Recaudación y de Control de Pagos, las siguientes:

- a) Ejercer el control para que el pago de las rentas se mantenga al día;
- b) Requerir el pago de la renta a los arrendatarios cuya cuenta corriente refleje retraso de seis meses en el pago de la anualidad correspondiente;
- c) Comunicar los retrasos del pago de rentas por medio del Estado de Cuenta, y fijar el plazo para realizar el pago respectivo;
- d) Informar al Director sobre las cuentas insolventes para que ordene el cobro por la vía judicial;
- e) Diseñar y ejecutar un sistema eficaz para el registro de los contratos de arrendamiento, así como de las prórrogas, cesiones de derechos y compraventa de mejoras;
- f) Elaborar las órdenes para recepción de los pagos respectivos;
- g) Llevar el control de los ingresos y egresos de los recursos provenientes del pago de los contratos de arrendamiento de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, a través de la caja fiscal para la rendición de cuentas correspondiente;
- h) Otras que le competan por ley o que le sean asignadas por el Director.

ARTICULO 12. Departamento Administrativo–Financiero. El Departamento Administrativo–Financiero es el encargado de organizar y ejecutar las actividades de apoyo con recursos financieros, humanos, físicos y de servicios generales a la gestión administrativa de la Oficina, así como de llevar el control presupuestario y contable de la actividad financiera de la misma. Estará a cargo de un profesional universitario en el Ramo de las Ciencias Económicas, quién deberá tener la calidad de colegiado activo.

ARTICULO 13. Funciones. Son funciones del Departamento Administrativo–Financiero, las siguientes:

- a) Establecer sistemas de gestión de los recursos financieros;
- b) Llevar y mantener actualizado los registros del sistema integrado de administración financiera;
- c) Formular, poner en práctica y actualizar periódicamente manuales de procedimientos, guías de trabajo y otros instrumentos que se requieran para que los procesos financieros sean ágiles, transparentes y documentados;
- d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Oficina;

- e) Realizar las acciones tendentes al manejo, control y ejecución presupuestaria, contable y financiera;
- f) Ejecutar el presupuesto general de ingresos y egresos de la Oficina, de acuerdo a las disposiciones y leyes vigentes;
- g) Mantener actualizadas las tarjetas de responsabilidad del personal de la Oficina;
- h) Llevar el control de ingresos y egresos del almacén;
- i) Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la Oficina;
- j) Coordinar sus funciones con la Unidad Administrativa Financiera del Ministerio del ramo;
- k) Otras que le competan por ley o que le sean asignadas por el Director.

ARTICULO 14. Departamento Técnico. El Departamento Técnico es el encargado de realizar los estudios de ingeniería y llevar un registro catastral de las áreas de reservas territoriales del Estado y de organizar y controlar las actividades técnicas de la Oficina. Estará a cargo de un Ingeniero Civil, Ingeniero Agrónomo o un Arquitecto quien deberá tener la calidad de colegiado activo.

ARTICULO 15. Funciones. Son funciones del Departamento Técnico, las siguientes:

- a) Efectuar las actividades técnicas relacionadas con la inspección ocular, medición, remediación, levantamientos topográficos y catastrales, geoposicionamientos, correcciones y cálculos de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- b) Efectuar los estudios catastrales;
- c) Zonificar las áreas de reservas territoriales del Estado;
- d) Llevar registro y control actualizado de los lotes ubicados en áreas de reservas territoriales del Estado;
- e) Efectuar estudios catastrales para un mejor control de las áreas privadas ubicadas dentro de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- f) Llevar registro y control catastral actualizado de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- g) Coordinar con otras instituciones que efectúan trabajos catastrales y de zonificación en áreas comunes;
- h) Elaborar anualmente los programas que sean necesarios para el mejor aprovechamiento de las áreas de reservas territoriales del Estado;
- i) Emitir bajo su responsabilidad y previa inspección ocular, los dictámenes que le correspondan con relación a las solicitudes de arrendamiento de las áreas de reservas territoriales del Estado u otras actividades que tengan relación con éstas;

- j) Otras que le competan por ley o que le sean asignadas por el Director.

CAPITULO III DEL ARRENDAMIENTO

ARTICULO 16. Arrendamiento. Toda persona interesada en arrendar áreas de reservas territoriales del Estado, deberá presentar la solicitud respectiva en formulario que le proporcionará la Oficina, identificándose con su cédula de vecindad, e indicando en cada caso, de conformidad con el artículo 6 de la Ley, el uso o destino que se va a dar al inmueble objeto de arrendamiento. A la solicitud deberá adjuntar los documentos siguientes:

1. SOLICITUD INDIVIDUAL:

- 1.1 Original y copia del plano de ubicación, en papel calco, elaborado, firmado, timbrado y sellado por Ingeniero Civil, Agrónomo o Arquitecto, consignando los colindantes;
- 1.2 Original y copia del plano de localización, en papel calco, elaborado, firmado, timbrado y sellado por el Ingeniero Civil, Agrónomo o Arquitecto, o en fotocopia de hoja cartográfica;
- 1.3 Documento que acredite la forma de adquisición del inmueble (Escritura, Documento Privado, Declaración Jurada, Documento Municipal o cualesquiera otros documentos);

2. SOLICITUD DE PERSONAS JURÍDICAS:

- 2.1 Copia simplemente legalizada de la Constitución de la Sociedad, acompañando 1 fotocopia simple;
- 2.2 Fotocopia legalizada del Acta de Nombramiento del representante legal;
- 2.3 Documento donde conste la aprobación de la Entidad para solicitar arrendamiento, prórroga, traspaso, desistimiento u otros, según el caso;
- 2.4 Fotocopia legalizada de la Patente de Sociedad;
- 2.5 Original y copia del plano de ubicación, en papel calco, elaborado, firmado, timbrado y sellado por Ingeniero Civil, Agrónomo o Arquitecto, consignando los colindantes;
- 2.6 Original y copia del plano de localización, en papel calco, elaborado, firmado, timbrado y sellado por Ingeniero Civil, Agrónomo o Arquitecto, o en fotocopia de hoja cartográfica.

ARTICULO 17. Requisitos para realizar el Perfil Técnico y Económico. Para llevar a cabo el perfil técnico y económico, en los casos de solicitud de arrendamientos de inmuebles con destino a los fines a que se refiere el inciso c) del artículo 6 de la Ley, se deberán observar los siguientes requisitos:

1. Identificación del tipo de producto (agrícolas, apícolas, avícolas, ganaderos, piscícolas, salinas, hidrobiológicos y plantaciones forestales);

2. Detalle y características de la vocación del suelo;
3. Desglose de la inversión inicial;
4. Detalle de los costos;
5. Constancia de trabajo e ingresos firmada por un Contador Público;
6. Determinar el plan de manejo de los productos (tiempo de cosecha, volumen de siembra, nivel de producción y lugar de almacenaje).

El perfil técnico y económico deberá ser elaborado por Ingeniero Agrónomo, colegiado activo.

ARTICULO 18. Trámite. Presentada la solicitud, si ésta cumple con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, la Secretaría emitirá providencia y cursará el expediente:

- a) Al Departamento Técnico, a fin que éste efectúe inspección ocular y emita el dictamen que corresponde, en el cual se hará constar expresamente:
 - a.1) Si el inmueble coincide con la ubicación y colindancias proporcionadas por el interesado.
 - a.2) Si el inmueble está en posesión del solicitante;
 - a.3) Si el inmueble se ubica en área legalmente declarada como protegida;
 - a.4) Si el inmueble objeto de la solicitud de arrendamiento, se encuentra dentro de las dimensiones de área establecidas en la ley;
 - a.5) Si el inmueble se encuentra ubicado dentro de alguna de las áreas con causal de prohibición establecida en la ley;
 - a.6) Si el área que solicita en arrendamiento, es apta para el fin o fines solicitados.
- b) Cuando fuere estrictamente necesario se requerirá opinión al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, al Instituto Nacional de Bosques, al Instituto Guatemalteco de Turismo, al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, la Municipalidad respectiva u otras instituciones del sector público que tengan relación directa y particular con cada una de las áreas de reservas territoriales del Estado susceptibles de ser arrendadas. Esta disposición no implica consultar a todas las instituciones nombradas, sino a las que tengan relación con el inmueble solicitado.
- c) Al Departamento Jurídico, para que emita dictamen legal.

ARTICULO 19. Resolución y Fianza. Con base en el dictamen técnico y jurídico de la Oficina y de las Instituciones afines, la Secretaría elaborará la resolución que se remitirá al Director de la Oficina para firma, la que será notificada al interesado. Con la resolución, si ésta fuere favorable, la Oficina le proporcionará al interesado la minuta de contrato para que proceda a suscribir la correspondiente escritura pública de arrendamiento ante Notario. Previo a la suscripción del contrato respectivo, el

solicitante deberá constituir una fianza personal o una emitida por una institución debidamente autorizada para esta clase de operaciones en la República de Guatemala, a favor de la Oficina, que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante toda la vigencia del contrato, fianza que deberá prestarse por un monto equivalente a dos años de renta como mínimo. Si el solicitante pagare toda la renta del plazo del contrato, no se exigirá la fianza o el fiador. La fianza personal se constituirá en la misma escritura que formalice el contrato, compareciendo el fiador. Esta previsión es aplicable a las prórrogas de contratos.

CAPÍTULO IV DE LA PRÓRROGA

ARTICULO 20. Avisos. El Departamento de Recaudación y de Control de Pagos de la Oficina hará del conocimiento del arrendatario, por lo menos con ocho meses de antelación al plazo del vencimiento del contrato, que el plazo del mismo está por finalizar, con la sola finalidad que el arrendatario pueda hacer uso del derecho que le confiere el artículo 25 de la Ley.

ARTICULO 21. Incumplimiento. Para el caso de incumplimiento en el plazo establecido para presentar la solicitud de prórroga de arrendamiento, se entenderá que el usuario no desea continuar arrendando el inmueble, dándose por vencido el contrato, declarando el inmueble en disponibilidad y quedando las mejoras a favor del Estado.

ARTICULO 22. Prórroga del contrato de arrendamiento. Para solicitar prórroga del contrato de arrendamiento de las áreas de reservas territoriales del Estado, el interesado deberá presentar solicitud con seis meses de anticipación al vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento respectivo, en formulario proporcionado por la Oficina. A la solicitud deberá adjuntar el recibo del último pago de la renta.

ARTICULO 23. Providencia. La Secretaría emitirá la providencia que corresponde y cursará el expediente:

- a) Al Departamento Técnico, para que realice la inspección y emita el dictamen que corresponde, haciendo constar si el interesado ha cumplido con las condiciones especificadas en la Ley y en el contrato respectivo.
- b) Al Departamento de Recaudación y de Control de Pagos, para que informe si el arrendatario ha cumplido con el pago puntual de la renta en la forma y plazo convenidos;
- c) Al Departamento Jurídico, para que emita el dictamen legal.

ARTICULO 24. Resolución. Con base en el dictamen que emitan los Departamentos Técnico y Jurídico, la Secretaría elaborará la resolución que se remitirá al Director de la Oficina para firma, la cual será notificada al interesado. Con la resolución, si ésta fuere favorable, la Oficina le proporcionará al interesado la minuta de prórroga de contrato de arrendamiento para que proceda a suscribir la escritura pública correspondiente ante Notario.

CAPÍTULO V
DE LA CESIÓN DE DERECHOS Y COMPRAVENTA DE MEJORAS

ARTICULO 25. Cesión de derechos y compraventa de mejoras. Para ceder los derechos de arrendamiento y vender las mejoras de las áreas de reservas territoriales del Estado dadas en arrendamiento, el arrendatario, el cesionario y el comprador, según sea el caso, deben presentar solicitud en formulario proporcionado por la Oficina y cumplir con adjuntar los documentos siguientes:

- a) Original y copia del plano de ubicación del inmueble;
- b) Fotocopia del Primer testimonio de la Escritura Pública de Cesión de Derechos y Compraventa de Mejoras, y fotocopia del formulario en donde conste el pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-
- c) Original y copia del aviso notarial de la cesión de derechos y compra venta de mejoras;
- d) Fotocopia del testimonio del contrato de arrendamiento;
- e) fotocopia del recibo del último pago de la renta.

ARTICULO 26. Providencia. La Secretaría emitirá la providencia que corresponde y cursará el expediente:

- a) Al Departamento de Recaudación y de Control de Pagos, para que verifique si el cedente se encuentra al día en el pago de la renta;
- b) Al Departamento Jurídico, para que emita dictamen legal.

ARTICULO 27. Resolución. Con base en el dictamen Jurídico y el Informe del Departamento de Recaudación y de Control de Pagos de la Oficina, la Secretaría elaborará la resolución que se remitirá al Director de la Oficina para firma, la cual le será notificada al cedente y al cesionario.

ARTICULO 28. Sucesión por causa de muerte. En caso de muerte del arrendatario de un inmueble situado en las áreas de reservas territoriales del Estado, sus herederos legales se subrogarán en todos los derechos y obligaciones que le correspondan, para lo cual deben presentar a la Oficina, el respectivo auto de declaratoria de herederos. Esta subrogación sólo será aceptada si al momento de la muerte del arrendatario, el contrato de arrendamiento se encuentra vigente y el pago de la renta al día.

CAPÍTULO VI

RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

ARTICULO 29. Comunicación. Para el caso de los arrendatarios cuya cuenta corriente refleje retraso de seis meses en el pago de la anualidad correspondiente, el Director de la Oficina requerirá el pago o una propuesta de forma de pago al arrendatario, para lo cual le fijará plazo de treinta días.

ARTICULO 30. Rescisión. La Oficina podrá dar por rescindidos los contratos de arrendamiento por incumplimiento de las obligaciones del arrendatario a cualesquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, para lo cual emitirá la resolución que dé por rescindido el contrato, requiriendo al arrendatario la entrega y desocupación del inmueble de mérito. En igual forma procederá después de transcurridos los treinta días que establece el artículo anterior, cuando el arrendatario no se ponga al día en las rentas atrasadas o no presente una propuesta de forma de pago.

ARTICULO 31. Negativa del arrendatario. En caso de negativa del arrendatario a la entrega y desocupación del inmueble, el Director de la Oficina trasladará a la Procuraduría General de la Nación el expediente respectivo, para que ésta ejercite la acción judicial respectiva para la desocupación y devolución del inmueble arrendado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 32. Oposición. La oposición contemplada en el artículo 19 de la Ley, podrá presentarse en cualquier etapa del trámite de un expediente, y será resuelta por el Director de la Oficina, previo a emitirla resolución respectiva.

ARTICULO 33. Criterios complementarios. Los criterios complementarios constituyen la facultad de la Oficina para requerir documentación adicional que coadyuve a resolver las solicitudes planteadas ante la misma.

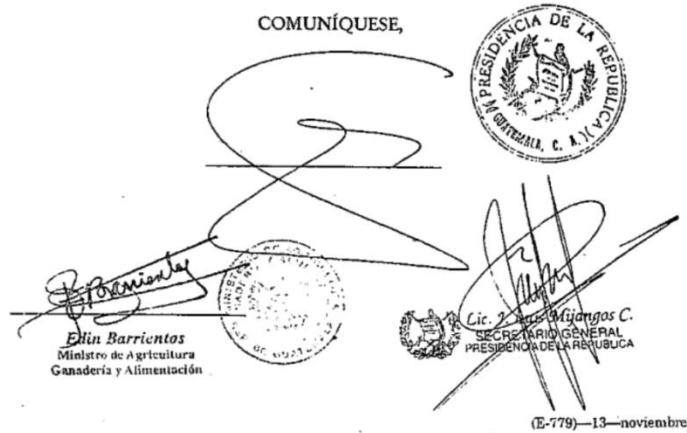
ARTICULO 34. Actualización catastral. En el plazo de un año, contado a partir de la vigencia del presente reglamento, la Oficina deberá efectuar a nivel nacional, la actualización catastral que servirá de base para el estudio de la zonificación a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

ARTICULO 35. Prórrogas. Los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento podrán prorrogarse si así se solicita dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de este Acuerdo. Vencido dicho plazo, se estará a lo previsto en el artículo 22 del presente Reglamento.

ARTICULO 36. Nómina. La Oficina solicitará al Consejo Nacional de Áreas protegidas o al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en su caso, una nómina de las áreas protegidas legalmente declaradas que se encuentren enclavadas dentro de las áreas de reservas territoriales del Estado. Asimismo, podrá solicitar a otras instituciones la información pertinente para los efectos de lo consignado en el artículo 2 de la ley.

ARTICULO 37. Casos no previstos. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, previa opinión del Director de la Oficina, en la forma señalada por el artículo 29 de la Ley.

ARTICULO 38. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION**

Acuérdese emitir el siguiente: "ARANCEL GENERAL DE LA OFICINA DE CONTROL DE AREAS DE RESERVA DEL ESTADO -OCRET-

ACUERDO GUBERNATIVO No. 390-2005

Guatemala, 22 de agosto del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado -OCRET-, es el ente encargado del registro y control de las áreas de reservas territoriales del Estado de Guatemala, teniendo entre sus funciones la ejecución de programas y obras que sean necesarias para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los servicios que presta la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado -OCRET- se han incrementado como consecuencia de la Política Gubernamental de agilizar y legalizar la ocupación de la tierra ubicada en las reservas territoriales del Estado, es necesario que se cuente con los mecanismos que legalmente le aseguren ingresos para el cumplimiento de sus funciones y fines, así también para adoptar los sistemas de automatización y adquisición del equipo necesario para su desarrollo. Por lo anterior es necesario dictar la disposición legal correspondiente, a efecto de

establecer los cobros por servicios que dicha institución, presta a todos los usuarios y para que su aplicación sea precisa y de conformidad con la Ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo estipulado en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97, del Congreso de la Republica y 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo Número 240-98 de fecha 28 de abril de 1998,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

“ARANCEL GENERAL, DE LA OFICINA DE CONTROL DE AREAS DE RESERVA DEL ESTADO –OCRET-“

ARTICULO 1: Objeto. El presente Acuerdo Gubernativo tiene por objeto establecer el cobro de las tasas que la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET-, aplicará por los servicios administrativos que presta a todos los usuarios que lo solicitan. Dichos ingresos serán utilizados para su funcionamiento y modernización.

ARTICULO 2: Del pago. Las tasas fijadas en este Arancel se pagarán en su totalidad al momento de la presentación de la solicitud. La Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET- extenderá el recibo correspondiente, por las cantidades y diferentes conceptos establecidos en este Arancel, por medio del formulario oficial sesenta y tres guion A (63-A), autorizado por la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 3: Rectificaciones. Cuando la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET- Incurrirá en error al realizar una inspección ocular o al extender un documento o certificación procederá a su costa a la rectificación correspondiente. En caso de que la causa del error sea imputable al solicitante, esta tendrá un costo igual al primer pago.

ARTICULO 4: Inspecciones Oculares. El valor de las inspecciones a que se refiere el presente artículo, se fija en relación con la jurisdicción en que se encuentra ubicado el inmueble objeto de la misma, en la forma siguiente:

Para las áreas de reservas territoriales ubicadas a lo largo del litoral de los océanos:

- a) En el Departamento de Izabal:
Quinientos quetzales.....Q500.00

- b) En el Departamento de Jutiapa:
Trescientos quetzales.....Q300.00

- c) En el Departamento de Santa Rosa:
Doscientos cincuenta quetzales.....Q250.00

- d) En el Departamento de Escuintla,
Al este y en el Puerto de San José:
Doscientos cincuenta quetzales.....Q250.00
- e) En el Departamento de Escuintla,
La Gomera, Sipacate y Nueva
Concepción, y al oeste del Puerto
De San José.
Trescientos quetzales.....Q300.00
- f) En el Departamento de Suchitepéquez:
Quinientos quetzales.....Q500.00
- g) En el Departamento de Retalhuleu:
Quinientos quetzales.....Q500.00
- h) En el Departamento de San Marcos:
Quinientos quetzales.....Q500.00

Para las áreas de reserva territoriales del Estado ubicadas a lo largo de lagos y ríos navegables, a excepción del Departamento de Petén:

- a) Para el área del Lago de Atitlán:
Quinientos quetzales.....Q500.00
- b) Para el área del Lago de Amatitlán:
Cien quetzales.....Q100.00
- c) Para el área del Lago de Izabal
Y Rio Dulce:
Quinientos quetzales.....Q500.00

Para las áreas de reserva territoriales del Estado ubicadas en el Departamento de El Petén:

- a) Para el Lago Petén Itzá:
Doscientos quetzales.....Q200.00
- b) Para ríos navegables y otros cuerpos de aguas:
Trescientos quetzales.....Q300.00

Las áreas de reservas territoriales del Estado ubicadas en el Departamento de El Petén, recibirán atención directa mediante el establecimiento de una sede de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET- en dicha jurisdicción. El funcionamiento de la misma dependerá de la Dirección de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET-.

ARTICULO 5. Cesión de derechos de arrendamiento. Por el traspaso de Derechos de Arrendamiento registrado en la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET-, se cobrarán cien quetzales (Q100.00)

ARTICULO 6. Certificaciones. Por la emisión de certificaciones, extendidas por la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET-, se cobrará veinticinco quetzales (Q25.00) de base, y treinta centavos (Q0.30) por cada hoja adicional, además del valor de la reproducción.

ARTICULO 7. Documentos. El valor de los diferentes documentos proporcionados por la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET-, utilizados para la prestación de sus servicios será el siguiente:

- a) Formulario único de solicitud (original y copia)
Cinco quetzales.....Q5.00

- b) Hojas de requisitos
Cincuenta centavos.....Q0.50

- c) Minuta contrato de arrendamiento:
Cinco quetzales.....Q5.00

ARTICULO 8. Ingresos propios. Los recursos financieros provenientes de las tasas fijadas en el presente Arancel, constituirán ingresos propios de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET-, y se utilizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 9. Control y fiscalización financiera. La Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado –OCRET-, incluirá la estimación de los ingresos propios por concepto de los servicios que preste de conformidad con este Arancel, en su anteproyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos. Elaborará además flujos proyectados de caja que permitan evaluar la captación de estos ingresos y su orientación para cubrir los gastos respectivos. La fiscalización de los ingresos a que se refiere este Acuerdo, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 10. Se deroga toda disposición de igual o inferior categoría que se oponga a lo dispuesto en el presente Arancel.

ARTICULO 11. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


OSCAR BERGER




ALVARO AGUILAR
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación


María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS





Jorge Raúl Martínez Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION**

Acuérdese emitir las reformas al ARANCEL GENERAL DE LA OFICINA DE CONTROL DE AREAS DE RESERVA DEL ESTADO –OCRET-, conteniendo en el Acuerdo Gubernativo número 390-2005, de fecha 22 de agosto de 2005

ACUERDO GUBERNATIVO No. 524-2006

Guatemala, 31 de octubre del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de agosto 2005, fue emitido el Acuerdo Gubernativo número 390-2005, mediante el cual se estableció el ARANCEL GENERAL DE LA OFICINA DE CONTROL DE AREAS DE RESERVA DEL ESTADO –OCRET-.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar las tarifas establecidas en el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo relacionado en el considerando anterior, referente a las inspecciones oculares que realiza la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado OCRET, para que las mismas respondan a la Política Gubernamental de agilizar y legalizar la ocupación de la tierra ubicada en las reservas territoriales del Estado y principalmente porque con estas modificaciones se pretende establecer una tarifa especial que se aplicará a las comunidades en extrema pobreza que se encuentran asentadas en áreas de reservas territoriales, que soliciten el arrendamiento y legalización de sus posesiones para vivienda popular.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo estipulado en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la Republica y 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo Número 240-98 de fecha 28 de abril de 1998,

ACUERDA:

Emitir las siguientes reformas al ARANCEL GENERAL DE LA OFICINA DE CONTROL DE AREAS DE RESERVA DEL ESTADO –OCRET-, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 390-2005, de fecha 22 de agosto de 2005, el cual queda de la siguiente manera:

ARTICULO 1. Se reforma el Artículo 4, el cual queda así:

“**ARTICULO 4.** Inspecciones oculares. El valor de las inspecciones a que se refiere el presente artículo, se fija en relación con la jurisdicción en que se encuentra ubicado el inmueble objeto de la misma, en la forma siguiente:

Para las áreas de reserva territoriales ubicadas a lo largo del litoral de los océanos:

- a) En los departamentos de Izabal, Suchitepéquez, Retalhuleu y San Marcos:
Quinientos quetzales.....Q500.00
- b) En los departamentos de Jutiapa, Santa Rosa, Escuintla:
Trescientos quetzales.....Q300.00

Para las Áreas de Reserva Territoriales del Estado ubicadas a lo largo de lagos y ríos navegables, a excepción del Departamento de Petén:

- a) Para el área del Lago de Atitlán, Lago de Izabal, Río Dulce, ríos en Quiché y Alta Verapaz:
Quinientos quetzales.....Q500.00
- b) Para el área del Lago de Amatitlán:
Doscientos quetzales.....Q200.00

Para las Áreas de Reserva Territoriales del Estado ubicadas en el Departamento de Petén:
Quinientos quetzales.....Q500.00

Las comunidades en extrema pobreza que se encuentran asentadas en áreas de reservas territoriales del Estado de Guatemala, que demuestren fehacientemente sus escasos recursos económicos o que el área donde se encuentran ubicadas resultó afectada o este propensa a sufrir daños por efectos de la naturaleza, previa la suscripción de un convenio entre su representante y la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado OCRET, podrán solicitar su regularización para vivienda popular, aplicándoseles para tal efecto la tarifa especial de veinticinco quetzales (Q25.00)por inspecciones oculares".

ARTICULO 2. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


OSCAR BERGER




Hugo Eduardo Beteta Méndez - Ruiz
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS




Lic. Bernardo López Figueroa
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación




Lic. Jorge Raúl Araya Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OCRET

**Oficina de Control de Áreas
de Reserva del Estado**

**7a. Avenida 12-23, Zona 9, Edificio Etisa
6to. Nivel, Ala Norte
PBX: 2382-4747, 2332-2424**

Guatemala, C.A.